

**Ponencia del Consejero:** Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/0664/2024

**Sujeto obligado:**

Oficina Ejecutiva del Gobernador.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

El resultado de las evaluaciones psicológicas, dentro de un expediente jurisdiccional, así como otros aspectos relacionados al mismo.

**Fecha de sesión:**

31/07/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Por una parte, se **sobresee** y, por otra, se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en términos del artículo 176, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Que carece de atribuciones para solventar la solicitud de información, en tanto que, el competente para tal efecto es el Consejo de la Judicatura del Estado.



Recurso de revisión número: **RR/0664/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
 Sujeto obligado:  
**Oficina Ejecutiva del Gobernador.**  
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** del expediente **RR/0664/2024**, en el que, por una parte, se **sobresee** y, por otra, se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en términos del artículo 176 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 11-once de ese mismo mes y año, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** En la propia fecha, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 19-diecinueve de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0664/2024**.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 09-nueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

**SEXTO. Audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo del 02-dos de mayo del año en curso, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la incomparecencia de una de las partes, por lo que no fue posible la conciliación de las partes, según las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**SÉPTIMO. Ampliación del término y calificación de pruebas.** Por acuerdo del 23-veintitrés de mayo del 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes; así mismo, se calificaron las pruebas ofrecidas, y

al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

**OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 12-doce de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia<sup>1</sup>, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

---

<sup>1</sup> Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**", misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

**TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

En este orden de ideas, esta ponencia advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 180, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>.

Del referido artículo, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando **la Comisión (ahora Instituto) no sea competente.**

En ese sentido, es de destacar que el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León<sup>3</sup>, en lo conducente, establece que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/constitucion\\_politica\\_del\\_estado\\_libre\\_y\\_soberano\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/)

publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.

Que, un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, es el **responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública** y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Que, dicho organismo autónomo, se denominará **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Que, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **tiene competencia** para conocer de los asuntos relacionados con el **acceso a la información pública** y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Por su parte, los diversos ordinarios 1, 2, fracción II, 38 y 54, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>, establecen que dicha Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, es reglamentaria del entonces artículo

6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (ahora numerales 10 y 162), en materia de transparencia y acceso a la información; y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

Que son objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, entre otros, establecer procedimientos y condiciones homogéneas en **el ejercicio del derecho de acceso a la información**, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información (ahora Instituto) es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información** y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el entonces artículo 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, (ahora numerales 10 y 162), así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

El Pleno de la Comisión (ahora Instituto) tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de dicha Ley de Transparencia Local y demás disposiciones aplicables, entre otras atribuciones.

De los dispositivos legales en comento, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado a través de un órgano autónomo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la

---

<sup>4</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leves/lev\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

información pública en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley de la materia; asimismo, se establece que dicho órgano autónomo será el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Establecido lo anterior, se tiene que la particular, en el requerimiento de información, del cual se inconforma, señaló lo siguiente:

*[...]  
También se me informe el por qué aun no se reanudan las convivencias en el Centro Estatal de Convivencia Familiar.  
También se me informe si se puede gestionar para que nos den citas mas próximas y continuas en CAFAM y en Unidad de Servicios Familiares Independencia velando por el Interés Superior de mis hijas menores de edad.  
Además se me informe el por qué soy víctima de violencia institucional y de género por el simple hecho de ser hombre.”*

En ese sentido, resulta imperante remitirnos al artículo 3, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que por **información** se entiende: los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

En tal virtud, es de señalarse que con las preguntas que realizó la parte promovente en la solicitud, no trató de obtener algún **documento** que opere en los archivos del sujeto obligado, o que encuadre en el supuesto contemplado en el artículo 3, fracción XX, de la legislación en la materia, el cual refiere que, el **documento** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, se advierte que de las manifestaciones que realizó la parte recurrente, no se les puede otorgar una expresión documental, como lo prevé el criterio identificado con la clave de control número SO/028/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales (INAI), que cuyo rubro señala: ***“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico”***<sup>5</sup>.

Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, lo requerido por el peticionario **no se trata de una solicitud de acceso a la información**, en virtud de que está realizando diversos cuestionamientos al sujeto obligado; por lo tanto, de lo anterior, se desprende que **la parte recurrente elaboró una petición que está consagrada bajo el derecho de Petición previsto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, y no bajo la tutela de los diversos artículos 10 y 162 Constitucionales, que se refieren al derecho de acceso a la información.

En esa línea de pensamiento, el **artículo 15** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León<sup>6</sup>, refiere que **es inviolable el derecho de petición** ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene **la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario**.

En ese sentido, para la protección de este derecho de petición, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, establece en sus artículos 1, fracción I; y, 33, que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: Por normas generales, actos u **omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos** y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Tomando en cuenta que, trasladando el derecho de petición a la Constitución Federal, éste se encuentra previsto en su artículo octavo.

<sup>5</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Cuando%20en%20una%20solicitud%20de%20informaci%C3%B3n%20no%20se%20identifique%20un%20documento%20en%20espec%C3%ADfico%20s%C3%A9sta%20tiene%20una%20expresi%C3%B3n%20documental%20del%20sujeto%20obligado%20deber%C3%A1%20entregar%20al%20particular%20el%20documento%20en%20espec%C3%ADfico>

<sup>6</sup> H. Congreso de Nuevo León | CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN ([hcnl.gob.mx](http://hcnl.gob.mx))

<sup>7</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

Del mismo modo, la citada Ley de Amparo, en su artículo 33, señala como competentes para conocer del juicio de amparo a: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Los tribunales colegiados de circuito; III. Los tribunales colegiados de apelación; IV. Los juzgados de distrito; y V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.

Evidentemente, de lo antes expuesto, se desprende que este órgano colegiado no es competente para conocer sobre los puntos antes señalados, ya que, como se estableció con anterioridad, la parte recurrente no realizó propiamente un requerimiento de información, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, más bien, realizó diversos cuestionamientos, al sujeto obligado, en ejercicio de su derecho de petición.

Asimismo, es importante señalar que no existe obligación por parte del sujeto obligado de elaborar documentos ad hoc, como lo prevé el criterio número 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cuyo rubro indica: ***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”***.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen diversos supuestos, entre los que destaca, el relativo a que, una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo tanto, tomando en consideración que en el presente asunto se actualizó una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de la materia, es por lo que, con fundamento en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 180, fracción IX y 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE por improcedente** una parte de la información solicitada relativa al cuestionario

que realiza respecto de los puntos anteriormente transcritos, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte alguna otra posible actualización de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia; de ahí que, se proceda a realizar el correspondiente examen de fondo, lo que se efectuará en el siguiente considerando.

**CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito de la manera más atenta información sobre las evaluaciones psicológicas, los informes y resultados de las terapias psicológicas realizadas a la familia (\*\*\*) dentro del expediente (\*\*\*) en el juzgado primero de juicio familiar oral del tercer distrito judicial del Estado de Nuevo León. También se me informe el por qué aun no se reanudan las convivencias en el Centro Estatal de Convivencia Familiar.  
[...].”*

#### **B. Respuesta**

En la respuesta, el sujeto obligado precisó lo siguiente:

*[...]*

*SEGUNDO.- Ahora bien, tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto en el referido artículo 161 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los procedimientos de acceso a la información se regirán entre otros, por el principio de orientación al particular, de tal manera que si la información solicitada no es competencia del sujeto obligado, se deberá comunicar al solicitante y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los sujetos obligados competentes; en ese sentido, esta Unidad de mi adscripción estima que el tema que aborda en su solicitud, se encuentra directamente relacionado con:*



*Consejo de la Judicatura del Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 129, 144, 145, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con los diversos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.*

*Por lo que se orienta a la persona solicitante para que dirija su solicitud al sujeto obligado ya mencionado, lo cual puede realizar directamente o a través del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente sitio de internet: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>.*

*[...]*

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación<sup>8</sup>.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

*“CAFAM y Unidad de Servicios Familiares Independencia pertenecen al DIF NL, y éste a su vez al Gobierno de Nuevo León”.*

#### **(c) Pruebas aportadas por la parte actora**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

<sup>8</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

**(i) Medios electrónicos:** Impresiones electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

**(d) Desahogo de vista**

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

**(a) Defensas**

1.- Reiteró los términos de la respuesta dada a la solicitud de información.

2.- Sustentó que en el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en razón de lo cual se comunicó al solicitante que la Oficina Ejecutiva del Gobernador no tiene facultades para generar la información requerida, de ahí la notoria incompetencia de esa unidad administrativa.



3.- En mérito de lo anterior, sostuvo, se orientó al particular, en términos del invocado numeral 161, para que dirigiera su solicitud al Consejo de la Judicatura, al versar la materia de la solicitud sobre un expediente judicial.

4.- No obstante, agregó que, al requerirse evaluaciones psicológicas, pudiese ser el caso de tratarse de datos personales y no de información pública, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM024-SSA3-201052, que establece que la información contenida en los sistemas de los expedientes clínicos electrónicos será manejada con discreción y confidencialidad, de acuerdo a la normatividad aplicable y a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

#### **(b) Pruebas del sujeto obligado**

Como se puntualizó en el auto de 23-veintitrés de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado no ofreció prueba alguna.

#### **(c) Alegatos**

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

#### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Es **infundada** la inconformidad del particular, por lo siguiente:

En primer término, el suscrito Ponente estima conveniente partir de la premisa consistente en que, el sujeto obligado tanto al emitir su respuesta a la solicitud de información formulada por el particular, como al rendir su informe justificado, señaló que la Oficina Ejecutiva del Gobernador no tiene facultades para responder los términos de dicha solicitud.

Congruente con ello, la autoridad responsable sostuvo su incompetencia para solventar lo que le fue requerido, es decir, estableció una **ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada**, de tal manera que se trata de una cuestión de derecho, en la medida en que se alegó de manera implícita la inexistencia de facultades para contar con lo requerido; lo anterior, según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017<sup>9</sup>; por ello, dicha cuestión es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Bajo ese orden de ideas, a fin de esclarecer si al sujeto obligado le asiste la razón al sostener su incompetencia para solventar la solicitud de información que el particular inquirió, es menester determinar si en efecto, ante la incompetencia alegada, carece de atribuciones para responder lo peticionado o, por el contrario, le asiste la obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, dicha información, derivado de lo establecido por la normatividad aplicable al caso concreto, lo que, eventualmente, adverso a lo sostenido, sí le asistiría competencia para proporcionar la información requerida, en términos del artículo 19 de la ley de la materia.

En esa tesitura se tiene que, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 1, primer y segundo párrafo, 5, 21, fracción I<sup>10</sup>, la citada ley tiene por objeto

<sup>9</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>

<sup>10</sup> **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.

La Administración Pública Central está conformada por las dependencias listadas en el artículo 18 de la presente ley, así como por las demás dependencias, unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo. [...].

**Artículo 5.-** La persona titular del Ejecutivo podrá contar con unidades administrativas, cualquiera que sea su denominación u organización, para coordinar, planear, administrar o ejecutar programas especiales o prioritarios a cargo de la Administración Pública, coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera la persona titular del Poder Ejecutivo y, en su caso, los municipios, a solicitud de los mismos; y para atender los asuntos



establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal; la primera está conformada, entre otras, por las unidades administrativas que dependan directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo, cuyo objetivo será el de coordinar, planear, administrar o ejecutar programas especiales o prioritarios a cargo de la Administración Pública, coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera la persona titular del Poder Ejecutivo y, en su caso, los municipios, a solicitud de los mismos y, para atender los asuntos relativos a prensa, comunicación social y relaciones públicas del Gobierno del Estado, siendo una de ellas, la **Oficina Ejecutiva**.

Por su parte, de acuerdo con los numerales 1, 3, fracción IV, 6, fracción I, 10 y 12<sup>11</sup>, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la

---

relativos a prensa, comunicación social y relaciones públicas del Gobierno del Estado.

**Artículo 21.-** La persona titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Oficina Ejecutiva;

[...].

<sup>11</sup> **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento de las Unidades Administrativas de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, descritas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y de la Secretaría Técnica de Gobierno, así como sus atribuciones y de las personas servidoras públicas que las integran.

**Artículo 3.** Para la correcta interpretación y aplicación de este Reglamento, se entenderá por:

[...]

IV. Unidad Administrativa: Las unidades administrativas a que se refiere el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y la Secretaría Técnica de Gobierno.

**Artículo 6.** Para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, las Unidades Administrativas contarán con la siguiente estructura orgánica:

**I. Oficina Ejecutiva, integrada por:**

- a) Coordinación Jurídica.
- b) Coordinación de Relaciones Institucionales.
- c) Coordinación de Proyectos Especiales.
- d) Coordinación de Vinculación y Enlace.

**Artículo 10.** Corresponde a las personas titulares de las Unidades Administrativas las siguientes atribuciones comunes:

- I. Acordar con la persona titular del Poder Ejecutivo el despacho de los asuntos de su competencia.
- II. Auxiliar a la persona titular del Poder Ejecutivo en el despacho y conducción de los asuntos que le sean encomendados.
- III. Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el despacho de las funciones encomendadas.
- IV. Vigilar y evaluar el debido cumplimiento de los programas bajo su responsabilidad.
- V. Vigilar el cumplimiento de las atribuciones que corresponden al personal adscrito a su respectiva Unidad Administrativa, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
- VI. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a las disposiciones administrativas que resulten aplicables.
- VII. Emitir los dictámenes, opiniones, informes, estudios y proyectos que le sean solicitados por la persona titular del Poder Ejecutivo.
- VIII. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo las medidas de modernización y simplificación administrativa susceptibles de ser establecidas en el área de su responsabilidad.
- IX. Elaborar sus manuales de organización y de procedimientos administrativos, en los que se precisen las áreas que las integran y sus funciones y presentarlos a la Consejería Jurídica para su validación y posterior aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo.
- X. Contribuir a la formulación y ejecución de programas y proyectos encomendados por la persona titular del Poder Ejecutivo.
- XI. Ejercer el presupuesto asignado a su Unidad Administrativa, así como autorizar los documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
- XII. Cumplir con las normas de administración y desarrollo del personal asignado a su cargo.
- XIII. Elaborar, para autorización del Ejecutivo Estatal, su anteproyecto anual de presupuesto de egresos y programa anual de trabajo.
- XIV. Vigilar los lineamientos en materia de administración de los recursos financieros y materiales asignados al cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.
- XV. Coordinarse entre sí, para el mejor desempeño de los asuntos de su competencia.

Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el mismo tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento de las Unidades Administrativas de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, entendiéndose por éstas a las que se refiere el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y la Secretaría Técnica de Gobierno; en tanto que, la Oficina Ejecutiva está integrada por las coordinaciones jurídica, de relaciones institucionales, de proyectos especiales y de vinculación y enlace.

Sus atribuciones comunes son: acordar con la persona titular del Poder Ejecutivo el despacho de los asuntos de su competencia; auxiliar a la persona titular del Poder Ejecutivo en el despacho y conducción de los asuntos que le sean encomendados; programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el

- 
- XVI.** Intervenir en la elaboración de proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con los asuntos de su competencia.
  - XVII.** Dictar medidas para el mejor funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo.
  - XVIII.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o que le correspondan por suplencia.
  - XIX.** Participar en el ámbito de su competencia, previo acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo, en comisiones, juntas, consejos y comités, y desempeñar las funciones que la persona titular del Poder Ejecutivo le delegue o encomiende, informando sobre el desarrollo de sus actividades.
  - XX.** Designar a la persona titular de la Unidad de Igualdad de Género de su Unidad Administrativa.
  - XXI.** Establecer, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, acciones estratégicas encaminadas a la institucionalización de la perspectiva de género, a la igualdad laboral entre mujeres y hombres, así como a la no discriminación en cualquiera de sus modalidades y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al interior de la Unidad Administrativa.
  - XXII.** Intervenir en la atención y trámite de las solicitudes de información que incidan en el ámbito de su competencia, coordinándose para tal efecto con la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo.
  - XXIII.** Coordinarse con la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo para dar cumplimiento a las obligaciones que, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, establezcan las leyes en la materia.
  - XXIV.** Certificar las copias de documentos originales o expedir constancias de documentos no originales, que en ambos casos obren en sus archivos.

**Artículo 12.** La persona titular de la Oficina Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Ejecutar y gestionar operativamente las prioridades de la administración estatal definidas por el Ejecutivo Estatal ante el Gabinete.
- II.** Auxiliar en la coordinación y cooperación entre las Coordinaciones y Secretarías del Gabinete para el cumplimiento de los objetivos prioritarios de gobierno.
- III.** Gestionar los recursos necesarios para garantizar que las Unidades Administrativas del Ejecutivo Estatal cumplan los objetivos prioritarios de gobierno, con excepción de aquellas que cuenten con su respectiva coordinación administrativa.
- IV.** Coadyuvar con las Unidades Administrativas para el cumplimiento de sus atribuciones, programas de trabajo y entregables prioritarios encomendados por el Ejecutivo Estatal.
- V.** Comunicar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal los objetivos prioritarios y vigilar que los responsables de su cumplimiento atiendan las órdenes y acuerdos emitidos por el Ejecutivo Estatal.
- VI.** Gestionar las prioridades de política pública definidas por el Ejecutivo Estatal ante actores sociales y políticos en el ámbito local, nacional e internacional.
- VII.** Coordinar con la Representación del Estado en la Ciudad de México que los proyectos del Gabinete se vinculen, en lo que corresponda, con los proyectos y políticas públicas del Gobierno Federal.
- VIII.** Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Ejecutivo Estatal le confiera, e informarle sobre su desarrollo y resultado.
- IX.** Proveer seguridad gubernamental en los asuntos en donde se requiera.
- X.** Atender y dar seguimiento a los asuntos y compromisos oficiales del Ejecutivo Estatal en el ámbito local, nacional e internacional, durante las giras.
- XI.** Promover las relaciones públicas con personas que promuevan acciones en beneficio del Estado.
- XII.** Solicitar de manera periódica información sobre el avance de acciones y programas prioritarios a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.
- XIII.** Solicitar reuniones con dependencias y entidades involucradas en programas y asuntos prioritarios de gobierno.
- XIV.** Dar seguimiento a los proyectos prioritarios y temas estratégicos definidos por el Ejecutivo Estatal para el cumplimiento de metas y objetivos.

despacho de las funciones encomendadas; vigilar y evaluar el debido cumplimiento de los programas bajo su responsabilidad; vigilar el cumplimiento de las atribuciones que corresponden al personal adscrito a su respectiva Unidad Administrativa, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a las disposiciones administrativas que resulten aplicables; emitir los dictámenes, opiniones, informes, estudios y proyectos que le sean solicitados por la persona titular del Poder Ejecutivo; proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo las medidas de modernización y simplificación administrativa susceptibles de ser establecidas en el área de su responsabilidad; elaborar sus manuales de organización y de procedimientos administrativos, en los que se precisen las áreas que las integran y sus funciones y presentarlos a la Consejería Jurídica para su validación y posterior aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo; contribuir a la formulación y ejecución de programas y proyectos encomendados por la persona titular del Poder Ejecutivo; ejercer el presupuesto asignado a su Unidad Administrativa, así como autorizar los documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las disposiciones normativas aplicable; cumplir con las normas de administración y desarrollo del personal asignado a su cargo; elaborar, para autorización del Ejecutivo Estatal, su anteproyecto anual de presupuesto de egresos y programa anual de trabajo; vigilar los lineamientos en materia de administración de los recursos financieros y materiales asignados al cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas; coordinarse entre sí, para el mejor desempeño de los asuntos de su competencia; intervenir en la elaboración de proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con los asuntos de su competencia; dictar medidas para el mejor funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo; suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o que le correspondan por suplencia; participar en el ámbito de su competencia, previo acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo, en comisiones, juntas, consejos y comités, y desempeñar las funciones que la persona titular del Poder Ejecutivo le delegue o encomiende, informando sobre el desarrollo de sus actividades; designar a la persona titular de la

---

**XV.** Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

Unidad de Igualdad de Género de su Unidad Administrativa; establecer, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, acciones estratégicas encaminadas a la institucionalización de la perspectiva de género, a la igualdad laboral entre mujeres y hombres, así como la no discriminación en cualquiera de sus modalidades y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al interior de la Unidad Administrativa; intervenir en la atención y trámite de las solicitudes de información que incidan en el ámbito de su competencia, coordinándose para tal efecto con la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo; coordinarse con la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo para dar cumplimiento a las obligaciones que, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, establezcan las leyes en la materia; así como certificar las copias de documentos originales o expedir constancias de documentos no originales, que en ambos casos obren en sus archivos.

Mientras que, las propias son: ejecutar y gestionar operativamente las prioridades de la administración estatal definidas por el Ejecutivo Estatal ante el Gabinete; auxiliar en la coordinación y cooperación entre las Coordinaciones y Secretarías del Gabinete para el cumplimiento de los objetivos prioritarios de gobierno; gestionar los recursos necesarios para garantizar que las Unidades Administrativas del Ejecutivo Estatal cumplan los objetivos prioritarios de gobierno, con excepción de aquellas que cuenten con su respectiva coordinación administrativa; coadyuvar con las Unidades Administrativas para el cumplimiento de sus atribuciones, programas de trabajo y entregables prioritarios encomendados por el Ejecutivo Estatal; comunicar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal los objetivos prioritarios y vigilar que los responsables de su cumplimiento atiendan las órdenes y acuerdos emitidos por el Ejecutivo Estatal; gestionar las prioridades de política pública definidas por el Ejecutivo Estatal ante actores sociales y políticos en el ámbito local, nacional e internacional; coordinar con la Representación del Estado en la Ciudad de México que los proyectos del Gabinete se vinculen, en lo que corresponda, con los proyectos y políticas públicas del Gobierno Federal; desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Ejecutivo Estatal le confiera, e informarle sobre su desarrollo y resultado; proveer seguridad gubernamental en los asuntos en donde se requiera; atender y dar seguimiento a los asuntos y compromisos oficiales del Ejecutivo Estatal en el ámbito local, nacional e

internacional, durante las giras; promover las relaciones públicas con personas que promuevan acciones en beneficio del Estado; solicitar de manera periódica información sobre el avance de acciones y programas prioritarios a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; solicitar reuniones con dependencias y entidades involucradas en programas y asuntos prioritarios de gobierno; dar seguimiento a los proyectos prioritarios y temas estratégicos definidos por el Ejecutivo Estatal para el cumplimiento de metas y objetivos; realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las anteriores atribuciones.

Conforme a lo anterior, es claro que, al sujeto obligado en esta instancia de transparencia, no le asisten atribuciones o facultades para generar o detentar la información solicitada por el particular, como lo es:

*“[...] las evaluaciones psicológicas, los informes y resultados de las terapias psicológicas realizadas a la familia (\*\*\*) dentro del expediente (\*\*\*) en el juzgado primero de juicio familiar oral del tercer distrito judicial del Estado de Nuevo León.  
[...]”.*

Lo anterior, si se considera que los aspectos requeridos en la solicitud, inciden en una temática relacionada con el estado procesal de un expediente jurisdiccional tramitado ante un juzgado familiar, específicamente de juicio oral familiar, y algunas vicisitudes suscitadas aparentemente en el marco de su tramitación.

Cuestiones que, de acuerdo con la normatividad consultada, son completamente ajenas a las facultades y atribuciones del sujeto obligado, de tal manera que no es dable presuponer que detenta la información solicitada.

Luego, como se estableció anteriormente, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su criterio 07/17, bajo el rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan

suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Además, los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Pues bien, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es dable presumir la existencia de la información solicitada en sus archivos.

Ahora bien, de la respuesta notificada al particular, así como lo expuesto en el informe justificado, se advierte que la autoridad atendió lo establecido en el artículo 161, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, toda vez que, la unidad administrativa responsable orientó al particular ante la autoridad que consideró competente para proporcionarle lo requerido.

Por ende, el sujeto obligado procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al haber determinado la notoria incompetencia y comunicarlo al solicitante.

En ese sentido, el sujeto obligado atendiendo el principio de orientación al recomendar al particular dirigir su solicitud ante el **Consejo de la Judicatura del Estado.**

Por lo tanto, se procede a realizar el estudio a la autoridad señalada como competente, a fin de constatar la orientación que realiza el sujeto obligado y a la naturaleza de lo solicitado.

En principio, debe apuntarse que en términos del artículo 94, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León<sup>12</sup>, al Poder Judicial le corresponde la jurisdicción local en la materia familiar, entre otras; en tanto que, su ejercicio se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan la Constitución del Estado y las leyes aplicables.

Así mismo, en el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen la Constitución local y las demás disposiciones normativas conducentes.

En tanto, el artículo 2, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>13</sup>, dispone que la función que corresponde al Poder Judicial se ejerce por, entre otros, los juzgados de lo familiar y los juzgados de juicio oral familiar.

Por su parte, al Consejo de la Judicatura del Estado, de acuerdo con el artículo 97, fracciones II y XII de la propia Constitución Estatal<sup>14</sup>, le corresponde definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado, así como diseñar integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.

Por ende, si es el Consejo de la judicatura del Estado, quien en

---

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 94.-** Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de:  
[...]

II. Civil, familiar, penal, laboral y de adolescentes infractores.

[...]

El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las Leyes.

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las Leyes.

[...].

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 2.-** La función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por:

[...]

I. Los Juzgados de lo Familiar;

II. Los Juzgados de Juicio Familiar Oral;

[...].

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 97.-** Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:

[...]

II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado;

[...]

XII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado;

[...].

términos generales tiene disposición de la información generada por los juzgados en los que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de esta entidad federativa, entre ellos, los de juicio oral familiar, resulta acertado estimar que, dicho organismo puede detentar la información solicitada; ello, en la medida de que, sus aspectos sustanciales inciden en una temática relacionada con el estado procesal de un expediente jurisdiccional tramitado ante un juzgado de juicio oral familiar y algunas vicisitudes suscitadas aparentemente en el marco de su tramitación.

Derivado de lo anteriormente descrito, se concluye que del contenido de la respuesta otorgada al particular, así como el informe justificado que obra en el expediente, se advierte que la Oficina Ejecutiva del Gobernador, atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, por lo que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente.

Así pues, se puede mostrar que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>15</sup>”**.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e

---

<sup>15</sup>Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y

internacionales, en materia de transparencia.

Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado al intentar conducir al particular hacia la autoridad que estimó competente con el fin de salvaguardar su derecho de acceso a la información, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”**.<sup>16</sup>

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**QUINTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones I y II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente por una parte **SOBRESEER**, en lo que se refiere a los cuestionamientos formulados en la solicitud de información y, **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la autoridad al particular, en lo que se refiere al primer requerimiento contenido en la solicitud formulada.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

---

atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

<sup>16</sup>No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725

## RESUELVE.

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracciones I y II y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por una parte, se **SOBRESEE**, en lo que se refiere a los cuestionamientos formulados en la solicitud de información y, por otra, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la autoridad al particular, en lo que se refiere al primer requerimiento contenido en la solicitud formulada, en los términos precisados en los considerandos **cuarto** y **quinto** de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas